



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

BUCARAMANGA, SEPTIEMBRE 7 DE 2023

DELITO/ASUNTO	RAD.	PROCESADO /ACCIONANTE	INSTANCI A	FECHA AUTO	CLASE DE AUTO
Fraude Procesal y Estafa	2014-00555-01 (23-599A)	Rubén Darío García Meléndez	2DA	24 de agosto de 2023	RESUELVE: Deniega recurso de queja
Homicidio Culposo	2018-01420 (23-577ª)	Juan Carlos Daza Moreno	2DA	14 de agosto de 2023	RESUELVE: Desechar Recurso de Queja.

FIRMA:


Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.
Referencia: 68081-6000-135-2018-01420 (23-577A)
Procesado: Juan Carlos Daza Moreno
Delito: Homicidio culposo
Asunto: Recurso de queja
Decisión: Desecha recurso

APROBADO ACTA No. 786

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

La Sala se pronuncia sobre el recurso de queja interpuesto por la defensa de *JUAN CARLOS DAZA MORENO* contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja en la sesión de la audiencia del 4 de agosto de la anualidad que avanza, mediante el cual denegó la apelación interpuesta por el togado contra el auto que aceptó como testigo de fungibilidad a Luis Alberto Vega Agamez.

HECHOS

Fueron consignados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

“El día 26 de octubre de 2018, siendo las 17:10 horas aproximadamente, se presenta accidente de tránsito tipo choque entre dos vehículos de gravedad con muertos, ocurrido en la vía La Lizama-San Alberto Km 09+225 jurisdicción de Barrancabermeja, vehículo No 1 tipo motocicleta, marca Yamaha, modelo 2016, color negro azul, servicio particular, placas ZKQ-33D, conducido por al momento del accidente de tránsito por el señor Jhon Jairo Camacho Corzo,

identificado con cédula de ciudadanía No 1098752262, quien por la gravedad de sus heridas fue trasladado a la clínica Reina Lucía y posteriormente fallece, en calidad de acompañante el señor Isidro Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No 4.595.715 quien fallece en el lugar de los hechos por la gravedad de sus heridas; vehículo No 2 tipo automóvil, placas DIV-319, marca KIA, línea Cerato Forte, modelo 2012, color negro, servicio particular, el cual, era conducido al momento del accidente por JUAN CARLOS DAZA MORENO, identificado con cédula ciudadanía No 80.059.274, el cual resulta ileso.

Informe pericial de necropsia rendido por el INML, No 2018010168081000157, realizado el día 27 de octubre de 2018, víctima No 1, John Jairo Camacho Corzo, se estableció la causa de muerte; traumatismo contundente-trauma cerrado de tórax y abdomen-hemorragia aguda, 2. Manera de muerte: violenta-accidente de tránsito.

Informe pericial de necropsia rendido por el INML, No 201801016808100156, realizado el día 27 de octubre de 2018, víctima No 2, Isidro Cardona, se estableció la causa de muerte: contundente-politrauma toraco abdominal cerrado. 2. Manera de muerte: violenta-accidente de tránsito”.

ACTUACIÓN RELEVANTE

1. En la sesión de continuación de juicio oral del 4 de agosto de 2023, la agencia fiscal, realizó solicitud probatoria para que pudiera ser practicado el testimonio de Luis Alberto Vega Agamez, como testigo de fungibilidad, toda vez que el intendente Misael Efraín Peña García, quien realizó el informe de la reconstrucción de los hechos, registra como pensionado y ha manifestado su renuencia a declarar, cumpliéndose con los requisitos establecidos en la ley para la aceptación y práctica de la referida declaración.

2. De esta forma, una vez surtido el correspondiente traslado a la defensa y al representante de víctima para su pronunciamiento respecto de la solicitud realizada por la agencia fiscal, la Juez Primera Penal del Circuito de Barrancabermeja consideró que a pesar que Luis Alberto Vega Agamez, pudo percibir de manera directa las situaciones consignadas en el respectivo informe de reconstrucción de los hechos que se pretende introducir con su testimonio como testigo de fungibilidad, no se puede desconocer que de acuerdo a lo preceptuado en algunos pronunciamientos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

respecto de la concepción de testigo de fungibilidad, corresponde al juzgador realizar la respectiva valoración de las atestaciones que pueda rendir dicho testigo de fungibilidad quien prácticamente realizará una lectura del concepto plasmado por el funcionario que realizó el informe referido, más aún que dentro de las presentes diligencias, pudo establecerse que Misael Peña García se rehúsa comparecer a la administración de justicia, se encuentra pensionado y la persona con quien se pretende introducir el mentado legajo, posee las mismas calidades y funciones para la respectiva acreditación al perito que no asistirá al juicio.

3. Contra dicha decisión, la defensa interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación al argumentar que las circunstancias expuestas por la agencia fiscal no corresponden a la realidad, toda vez que no expuso que el señor Misael Peña García se encuentre renuente a asistir a la audiencia de juicio oral y por ende no va a comparecer a las presentes diligencias, sino que por el contrario, fue el despacho judicial que determinó dicha circunstancia, sin que el nuevo funcionario que presuntamente leerá el documento que contiene la reconstrucción de los hechos objeto de investigación no podrá dar veracidad sobre dicho contenido ni mucho menos autenticar la información consignada.

4. La delegada de la fiscalía indicó que contrario a lo argumentado por el defensor, se manifestó de la renuencia del señor Misael Peña García para asistir al juicio oral y rendir su declaración, tal y como consta en la referida certificación del 23 de julio de 2023 de su asistente, al constatar que éste no realizará su conexión en el presente proceso al encontrarse disfrutando de su derecho pensional; de ahí que, se demuestra ser renuente a asistir a las presentes diligencias, cumpliéndose con ello, con los presupuestos para sustentar la necesidad del decreto de un testigo de fungibilidad.

Por otra parte, señaló que Luis Alberto Vega Agamez, cumple las mismas características y capacitación para ser perito y poder practicar el correspondiente testimonio en calidad de testigo de fungibilidad.

En igual sentido, se refirió la representante de víctima para indicar que existen diversos pronunciamientos jurisprudenciales y circunstancias concretas en el presente caso para que efectivamente se permita la práctica del testimonio de Luis Alberto Vega Agamez, como testigo de fungibilidad, para que posteriormente sea

valorado como corresponda por parte de la juez de conocimiento, para con ello resaltar, que contrario a lo indicado por el defensor, únicamente es procedente el recurso de reposición contra las decisiones que deciden sobre el decreto de pruebas.

5. La juzgadora consideró que de acuerdo a lo establecido en el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, la decisión que emitió posee la calidad de interlocutoria; de ahí de la procedencia del recurso de reposición, para con ello, reafirmar sus consideraciones para la concesión de la solicitud presentada por la agencia fiscal para la práctica del testimonio de Luis Alberto Vega Agamez, en su calidad de testigo de fungibilidad, para con ello aclarar que, la agencia fiscal sí relacionó la renuencia del señor Misael Peña para asistir al juicio oral y poderse practicar su testimonio, sin que el despacho judicial en ese sentido haya actuado de manera oficiosa, razón por la cual, resuelve no reponer la decisión confutada y denegar el de apelación propuesto por el defensor en virtud al principio de taxatividad.

6. El togado adujo que no *“hay autos de única instancia”* (sic) al ser procedente el recurso de apelación; empero, al haberse manifestado por la juzgadora que no se accedería a dicha alzada, de manera sumaria indicó que haría uso del recurso de queja de acuerdo al contenido del artículo 179B del Código de Procedimiento Penal.

7. Así fue como a la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, arribaron las piezas procesales correspondientes el 8 de agosto de la presente anualidad, en atención a lo previsto en el artículo 179C de la Ley 906 de 2004; por ello, conforme lo ordena el artículo 179D *ejusdem* la mentada dependencia corrió el traslado para la sustentación del recurso de queja por tres días, esto es, el 8, 9 y 10 de agosto de 2023¹, término dentro del cual el recurrente guardó silencio, de acuerdo a la constancia secretarial del 11 de agosto siguiente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

¹Lista publicada el 8 de agosto de 2023 en micrositio rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-salapenal/150>.

1. Competencia

De conformidad con el artículo 179C de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por la defensa de *JUAN CARLOS DAZA MORENO*.

2. En cuanto al trámite de queja

Sea lo primero indicar que el trámite del recurso de apelación contra los autos se encuentra previsto en el artículo 178 del C.P.P., conforme el cual, el mismo debe interponerse y sustentarse en el curso de la audiencia en la cual se adopta la decisión que no se comparte.

De otro lado, de conformidad con el artículo 179B de la Ley 906 de 2004, introducido por el artículo 93 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de queja procede cuando el funcionario de primera instancia deniegue el de apelación.

En síntesis, presupone necesariamente la existencia de una decisión del *a quo* mediante la cual niega la apelación al echar de menos algunos de los requisitos de procedibilidad de la misma o varios, esto es, la interposición oportuna, la legitimidad y el interés jurídico o la falta o indebida argumentación del recurso de alzada.

De cara a lo dispuesto en el artículo 179A de la codificación en cita, cuando se declaraba desierto el recurso por una sustentación deficiente solo era procedente el recurso de reposición, intelección que tuvo acogida en la máxima Corporación, empero, tal interpretación fue cambiada, pues comportaba una restricción irrazonable y desproporcionada del principio general de la doble instancia².

Al respecto, la Corte señaló que: *“...no resulta razonable que la posibilidad de revisión por el superior jerárquico de una decisión, cuando se ha hecho uso de la oportunidad procesal para exhibir las razones de inconformidad con aquélla, quede supeditada exclusivamente al arbitrio del juez que la emitió.*

² CSJ SP Auto de agosto 2 de 2017, radicado 50560

Razonamiento a partir del cual se concluyó que siempre que haya controversia en torno a si el impugnante cumplió con la carga de sustentación suficiente de la alzada, deberá denegarse ésta con el propósito de permitir al interesado la interposición de queja, para que sea el superior jerárquico quien decida sobre la idoneidad de la fundamentación.”³

Ahora, el recurso de queja es un instrumento de defensa tendiente a preservar el principio de la doble instancia a fin de estudiar la concesión de la apelación, por lo que resulta ajeno al debate un pronunciamiento sobre el acierto o no del fondo de la determinación.

De acuerdo con esta comprensión, el recurso de queja está orientado a derruir la decisión de negar la concesión del recurso de alzada; no obstante, conforme lo dispone el artículo 179D *ejusdem*, claro es que le corresponde a quien lo interpone realizar la sustentación que en palabras de la Corte Suprema de Justicia “*estará encaminada a expresar los motivos por los cuales considera procedente la concesión del de apelación*”⁴.

Argumentación que debe rendir dentro del término de tres días siguientes al recibo de las copias, tal como lo señala la normativa en mención, pues en caso de no cumplir con tal carga, no queda otro camino que desechar el recurso.

En el caso particular, la funcionaria judicial ordenó que, por intermedio de su secretaria se remitieran las copias a esta Corporación, lo que se hizo cumpliendo el término previsto en el artículo 179C del C.P.P., conforme el cual “*las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior*”; por tanto, el recurso debió ser sustentado por el defensor dentro de los tres (3) días siguientes a voces de lo dispuesto en el artículo 179D, los cuales, vencían el 10 de agosto de 2023, de acuerdo al traslado efectuado el día 8 de los mismos⁵.

De otro lado, el defensor tampoco realizó ninguna argumentación de cara a la sustentación de la queja en el curso de la audiencia del 4 de agosto de 2023 como continuación al juicio oral, tal como se pudo evidenciar del registro del audio enviado.

³ CSJ AP3691-2019 (55684)

⁴ CJS AP166-2020 (56802)

⁵ Lista publicada el 8 de agosto de 2023 en micrositio rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-salapenal/150>.

Frente a la carga de argumentación debe destacarse que la misma en modo alguno es opcional, pues solo así puede conocer la segunda instancia los motivos lógicos y jurídicos con los cuales el censor pretende evidenciar los yerros en los que incurrió la primera instancia en la negativa de conceder el recurso de apelación.

Siendo así, no le queda más camino a la Corporación, ante el evento de la no sustentación del recurso de queja interpuesto por la defensa, que desechar este tal como lo prevé el artículo 179D *ibídem*.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

Primero. DESECHAR el recurso de queja interpuesto por el defensor dentro de las diligencias seguidas en contra de *JUAN CARLOS DAZA MORENO*.

Segundo. REMITIR la actuación al Juzgado de origen.

Tercero. INFORMAR que contra esta decisión no procede ningún recurso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,


PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA


JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN


JUAN CARLOS DIETTES LUNA



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Registro de proyecto:
14/08/2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.
Referencia: 68276-6000-250-2014-00555 (23-599A)
Procesado: Rubén Darío García Meléndez
Delito: Fraude procesal y estafa
Asunto: Recurso de queja
Decisión: Deniega

APROBADO ACTA No. 830

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).**

ASUNTO

La Sala se pronuncia sobre el recurso de queja interpuesto por *RUBÉN DARÍO GARCÍA MELÉNDEZ* contra la decisión proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en la sesión de la audiencia del 31 de julio de la anualidad que avanza, mediante el cual rechaza de plano la solicitud de prescripción de la acción penal que realizó el procesado.

HECHOS

Fueron consignados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

“El señor Gabino Orduz le otorgó poder al abogado RUBÉN DARÍO GARCÍA MELÉNDEZ, para que le adelantara un proceso ejecutivo singular en contra de la señora Cecilia Céspedes Cancino, a fin de obtener el pago de un cheque por valor de \$22.000.000, la demanda fue radicada el día 6 de octubre de 2009 y le correspondió el conocimiento al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado No 2009-01032, posteriormente el proceso pasó a conocimiento del Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Floridablanca.

El abogado RUBÉN DARÍO GARCÍA MELÉNDEZ le debía una alta suma de dinero al señor Alirio Pava Rangel y le propuso que le cedía los derechos litigiosos en el proceso adelantado en el Juzgado 6 Civil Municipal de Bucaramanga, manifestándole que él era el titular de los derechos que allí se reclamaban, a lo cual el señor Alirio Pava Rangel accedió; así el abogado RUBÉN DARÍO GARCÍA MELÉNDEZ confeccionó un contrato de cesión y le manifestó al señor Gabino Orduz que firmara una supuesta sustitución del poder a nombre del abogado Alirio Pava Rangel, para la cual lo mandó con la secretaria a autenticar el documento en la Notaría Tercera del Circulo de Bucaramanga el día 19 de abril de 2011, pero el documento resultó ser una cesión de derechos a favor del señor Alirio Pava Rangel.

Con el tiempo el demandante Gabino Orduz se enteró que el abogado Rubén Darío García Meléndez, ya no actuaba como su apoderado en el proceso civil, sino que quien actuaba era una abogada de nombre Karina Tatiana Reyes, acudiendo a la oficina de la mencionada abogada, quien le señaló que él había cedido los derechos en el proceso adelantado en el Juzgado 6 Civil Municipal de Bucaramanga, a lo cual contestó el señor Gabino Orduz, que todo era un fraude por parte del abogado RUBÉN DARÍO GARCÍA MELÉNDEZ, pues él no había cedido sus derechos y no había recibido los \$22.000.000 de pesos que se estaban cobrando en ese proceso ejecutivo.

El Juzgado 6 Civil Municipal de Bucaramanga mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2011, aceptó la cesión que del crédito hizo Gabino Orduz a favor de Alirio Pava Rangel; posteriormente el proceso se declaró terminado por el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Floridablanca por pago total de la obligación mediante providencia de fecha 1 de abril de 2014.

Por estos hechos el señor Alirio Pava Rangel, denunció disciplinariamente al abogado RUBÉN DARÍO GARCÍA MELÉNDEZ y se le adelantó un proceso en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Magistrado Carmelo Tadeo Mendoza Lozano bajo el radicado No 2012-00488, proceso en el cual el día 10 de abril de 2014 se le profirió sentencia sancionatoria de exclusión del ejercicio de la profesión, la cual fue confirmada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2014 y ordenó compulsar copias del proceso a la fiscalía para que se adelantara la correspondiente investigación penal en contra del sancionado RUBÉN DARÍO GARCÍA MELÉNDEZ” (Sic)

ACTUACIÓN RELEVANTE

1. En la sesión de instalación de juicio oral del 31 de julio de 2023, RUBÉN DARÍO GARCÍA MELÉNDEZ, realizó lacónica solicitud para que se decrete la prescripción de la acción penal toda vez que han transcurrido más de 12 años

desde el momento en que Gabino Orduz autenticó ante la Notaría Tercera el documento de la cesión de los derechos litigiosos; esto es, desde el 19 de abril de 2011.

2. De esta forma, el juez de conocimiento resaltó que en virtud del contenido del artículo 139 del Código de Procedimiento Penal, la solicitud propuesta por *GARCÍA MELÉNDEZ*, además de superflua, resulta impertinente al no estar debidamente sustentada con una situación fáctica concreta y un marco jurídico que conlleve a un verdadero análisis por parte del juzgador del requerimiento que se está realizando el solicitante; de ahí que, determinó rechazar de plano la petición formulada por el procesado en relación al decreto de la prescripción de la acción penal, aclarando que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

Asimismo, el juzgador resaltó no haberse realizado traslado a las partes e intervinientes de la solicitud propuesta por el acusado, en atención a que, la misma, es manifiestamente superflua e impertinente, ordenándose con ello, la expedición de las copias correspondientes a efectos de que se realizara el trámite respectivo para la sustentación del recurso de queja al mostrar interés el solicitante para la interposición de este.

3. Así fue como a la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, arribaron las piezas procesales correspondientes el 10 de agosto de la presente anualidad, en atención a lo previsto en el artículo 179C de la Ley 906 de 2004; por ello, conforme lo ordena el artículo 179D *ejusdem* la mentada dependencia corrió el traslado para la sustentación del recurso de queja por tres días, esto es, el 10, 14 y 15 de agosto de 2023¹, última data en la que el procesado efectuó la respectiva sustentación.

4. En sucinto escrito *RUBÉN DARÍO GARCÍA MELÉNDEZ* argumentó que en el presente caso se configuró la prescripción de la acción penal para el delito de fraude procesal, toda vez que el documento que presuntamente hizo incurrir en error al Juez Civil Municipal, fue presentado el 19 de abril de 2011, transcurriendo 12 años, sin la emisión de una decisión de fondo.

¹Lista publicada el 11 de agosto de 2023 en micrositio rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-salapenal/150>

Por otra parte, arguyó que los delitos por los cuales se sustentó su acusación se excluyen entre sí, al considerar que, el único reato que pudo configurarse es la estafa y no el fraude procesal, esto, en atención a los elementos del tipo penal, por lo que al tenerse en cuenta su cuantía debería ser enviado por competencia a los juzgados penales municipales, lo que evidencia la configuración del presupuesto contenido en el artículo 332, numerales 1º y 3º del Código de Procedimiento Penal, pudiéndose sustentar una solicitud de preclusión por parte de la defensa en este sentido.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia

De conformidad con el artículo 179C de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por *RUBÉN DARÍO GARCÍA MELÉNDEZ*.

2. En cuanto al trámite de queja

El recurso de queja es un instrumento de defensa tendiente a preservar el principio de la doble instancia a fin de estudiar la concesión de la apelación, por lo que resulta ajeno al debate un pronunciamiento sobre el acierto o no del fondo de la determinación.

De acuerdo con esta comprensión, este recurso está orientado a derruir la decisión de negar la concesión del recurso de alzada; no obstante, conforme lo dispone el artículo 179D *ejusdem*, claro es que le corresponde a quien lo interpone realizar la sustentación que en palabras de la Corte Suprema de Justicia “*estará encaminada a expresar los motivos por los cuales considera procedente la concesión del de apelación*”².

Así, el recurso de queja, previsto en el artículo 179B de la Ley 906 de 2004, procede cuando el funcionario de primera instancia deniega el de apelación. Su propósito es el de proteger la garantía de la doble instancia, por lo que no

² CJS AP166-2020 (56802)

está orientado a estudiar el acierto de la decisión recurrida, sino a determinar si es correcta la denegación del recurso de apelación (CSJ AP2065-2021). En consecuencia su viabilidad depende del cumplimiento de varios presupuestos: «(i) que la decisión sea susceptible de impugnación, (ii) que el recurso se proponga antes del vencimiento de los términos legalmente destinados para ello, (iii) que al recurrente le asista interés y (iv) que la inconformidad esté sustentada» (CSJ AP2795-2020 y AP5310-2022).

En el caso bajo estudio, se tiene que el recurrente solicitó al juez a quo, declarar la prescripción de la acción penal.

Dado que el funcionario oficiosamente no encontró configurada la prescripción alegada, solicitó al hoy recurrente que sustentara su petición, limitándose este a exponer que *“El, 19 de abril del año 2011. El señor Gabino Orduz de fue a la oficina mía, se llevó el documento, lo presentó lo auténtico y se lo llevó así a Alirio Pava Rangel, y si miramos el tiempo, han transcurrido más de 12 años. Que entraría a operar a prescripción de los supuestos delitos que se me acusan. Eso es su señoría en base en lógica, porque hay jurisprudencia sobre eso, entonces. Pienso que cabe la prescripción”*, por lo que el funcionario resolvió rechazar de plano la solicitud al amparo de lo preceptuado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Penal, advirtiéndole que contra dicha orden no cabía recurso alguno por lo que podía solicitar copias para presentar recurso de queja.

El señor García Meléndez, interpuso el recurso de queja y en la oportunidad procesal correspondiente presentó escrito de sustentación mediante el cual insistió en las razones para decretar la prescripción de la acción penal e incluso cuestionó la acusación que le fue realizada, pues considera que se le acusa por delitos excluyentes, cuando en su criterio solo podría darse estafa más no fraude procesal, pero nada dijo en torno a la procedencia de recursos contra la decisión de rechazo de plano adoptada por el juez.

Siendo así, observa la Sala que el recurrente de manera alguna cumplió con la carga de sustentar en debida forma la procedencia de la apelación, pues su discurso se centró en presentar nuevas argumentaciones por las cuales, en su razonamiento, es procedente decretar la prescripción de la acción penal, así como, presentar una sumaria disertación sobre la posible configuración de

causales de preclusión de acuerdo al artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, más no presenta una verdadera controversia de la motivación del juez de conocimiento al rechazar de plano su requerimiento, siendo por tanto nula la argumentación esgrimida en tanto al presunto yerro en el que incurrió el juzgador al desechar el recurso contra la decisión que rechazó su solicitud, situación que le impide a esta Sala abordar el estudio de acierto y legalidad, por lo que se denegará el recurso de queja propuesto, máxime cuando en efecto, la deficiente sustentación de la petición presentada por el recurrente, la cual si bien se fundamentó en la supuesta imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal por prescripción, no fue motivada, evidencia la pertinencia del rechazo de plano decretado por el a quo.

En este punto, importante es tener en cuenta que en AP 1393 de 2023, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la doctora Miriam Ávila Roldan, manifestó:

“ ... la solicitud de preclusión «incoada con posterioridad a la presentación del escrito de acusación debe estar fundada en que sobrevengan las causales primera y tercera del artículo 332 [...]» [énfasis añadido].

... Por otra parte, en el Auto AP2795-2020³ se explicó que la posición de la Sala de Casación Penal «es la improcedencia de recursos contra decisiones que rechacen de plano las solicitudes impertinentes, como ocurre en este evento...

[...] si, como en este caso, se presenta una solicitud de preclusión durante la fase de juzgamiento, debe establecerse la pertinencia del debate, lo que en buena medida depende de que se invoque una de las causales establecidas en el parágrafo del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, bajo el entendido de que no basta con la simple enunciación, pues lo determinante es que el discurso, materialmente, esté orientado a que se resuelva un asunto de esa naturaleza, esto es, que se establezca si existe una causal que imposibilite continuar con el ejercicio de la acción penal, o se demuestre la inexistencia del hecho, en el sentido desarrollado por la jurisprudencia que fue ampliamente relacionada por el juzgador de primera instancia.

³ En ese caso se rechazó de plano una solicitud de preclusión, planteada en la audiencia preparatoria.

Así, frente a las irregularidades en que incurran las partes (v.gr. presentar peticiones impertinentes), el ordenamiento jurídico prevé mecanismos de control que debe ejercer el juez para evitar que se afecte el proceso (Cfr. artículo 10 de la Ley 906 de 2004). En particular, el artículo 139 del mismo Código determina que el juez debe rechazar de plano las maniobras dilatorias, así como los actos manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos; decisión frente a la que, acorde con los artículos 176 y 177 del referido estatuto, no procede el recurso de apelación (CSJ AP2266-2018 y AP2795-2020)

[...] En esta línea, debe tenerse en cuenta que el ordenamiento dispone el “rechazo de plano” para las solicitudes impertinentes, y, al tiempo, consagra el recurso de apelación contra las decisiones que resuelven asuntos relevantes, como es el caso de la preclusión. Bajo el entendido de que impertinente no es sinónimo de intrascendente o inane, debe considerarse que el referido remedio procesal (“rechazo de plano”) procede incluso frente a temas trascendentes, pero que son impertinentes en un determinado escenario procesal, como cuando se pretende ventilar en la audiencia preparatoria la configuración de una causal de justificación. [...]

Para resolver el caso sometido a conocimiento de la Sala, se tiene que el legislador estableció las siguientes reglas frente a las solicitudes de preclusión: (i) en la fase de juzgamiento solo es viable el debate frente a las causales 1º y 3º del artículo 332, lo que, visto de otra manera, implica que sea impertinente ventilar las causales 2º, 4º, 5º, 6º y 7º; (ii) cuando en la fase de juzgamiento se presentan causales diferentes a la 1º y 3º, se está, sin duda, frente a una solicitud impertinente, que constituye una manifiesta actuación irregular de la parte (Arts. 140 y 141 ídem, entre otros); (iii) el remedio dispuesto para corregir esas actuaciones es el “rechazo de plano”; (iv) este rechazo tiene como consecuencia obvia que el asunto no se resuelve en su fondo; y (v) por tanto, los recursos que procederían frente a una solicitud presentada de forma regular, que obligue un pronunciamiento de orden sustancial, no son predicables frente a la decisión de rechazar de plano una solicitud inoportuna”.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bucaramanga, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

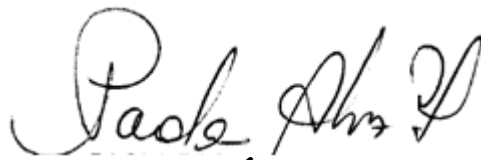
Primero: DENEGAR el recurso de queja interpuesto por *RUBÉN DARÍO GARCÍA MELÉNDEZ*, contra la decisión de Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, que rechazó de plano la solicitud de prescripción de la acción penal que realizó el procesado.

Segundo: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

Los Magistrados,



PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA



JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN



JUAN CARLOS DIETTES LUNA



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Registro de proyecto:
24/08/2023